

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 30 de Septiembre de 1863 se otorgó á favor de D. José Calles y Puigrebí una concesión para el aprovechamiento de aguas del río Ter, cuya concesión fué transferida á los Sres. Lindren Almuda y Socios en 18 de Mayo de 1873, con las modificaciones y prórrogas por éstos obtenidas, siendo aprobada la transferencia en 23 de Abril de 1894; que la citada concesión tenía por objeto aprovechar las aguas del mencionado río en los términos municipales Oris Sadena y San Vicente de Torrello con destino á fuerza motriz de una fábrica de hilados y torcidos; que en virtud de Real orden de 9 de Junio de 1886 y de instancia de D. Juan Fleichig, Administrador gerente de la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter, se instruyó por la Administración y como órgano de la misma por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, expediente de deslinde y apeo del cauce del río en los terrenos inmediatos á las obras construidas para dar movimiento á la fábrica que estaba á punto de concluir en término de San Vicente de Torrello:

Que según afirma el Gobernador en comunicación dirigida á la Comisión provincial, los hechos anteriormente relatados y expuestos por la Sociedad anónima Nuevas Hilaturas del Ter en instancia de 18 de Septiembre de 1894 eran ciertos, y que se estaba practicando por la Jefatura de Obras públicas de la provincia el deslinde del río Ter en el punto que motivaba la cuestión objeto del interdicto de que después se hará mérito:

Que á consecuencia de las obras

ejecutadas para la concesión antes referida, el Procurador D. José Subirach, en nombre de D. Ramón Compte y D. Cristóbal Villademat, presentó escrito al Juzgado en 22 de Agosto de 1894, promoviendo un interdicto de retener y en parte de recobrar contra la Sociedad anónima ya citada Nuevas Hilaturas del Ter, con la súplica de que se acordase: primero, que inmediatamente se repusiera á los demandantes en la cabal posesión de los terrenos conocidos por la Panallereda de la Mambla, condenando en su consecuencia á la Sociedad demandada á rellenar la zanja abierta en ellos, á quitar las estacas plantadas en los mismos, á reconstruir el cordón de piedras que como obra de defensa existía en uno de sus extremos, y en general á restituir en ellos las cosas al ser y estado que tenían antes de comenzarse las obras; segundo, que se mantuviese á los demandantes en la posesión de los propios terrenos, y al efecto se requiriese á la Sociedad demandada se abstuviera de los actos referidos de pasar sus operarios y sus carros y caballerías por los dichos terrenos, de maltratar los árboles plantados en la misma finca y en general de todo acto que perturbase á los demandantes en la posesión de aquellos terrenos ó manifestara intención de perturbarles, bajo el apercibimiento que correspondiese con arreglo á derecho; y tercero, que se condenara á la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter al pago de todas las costas del interdicto y de todos los daños y perjuicios ocasionados:

Que sustanciado el interdicto, antes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Administrador general de la Sociedad anónima Nuevas Hilaturas del Ter, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que era de la exclusiva competencia de la Administración acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, consignadas en sus artículos 248 y 254; en que desde el momento en que se había promovido el oportuno expediente para verificar el deslinde de los terrenos objeto del interdicto, á fin de determinar cuáles eran los que per-

tenecían al dominio público, y por consiguiente cuáles eran de propiedad privada, no cabía, mientras no se hubiese verificado aquélla operación, que los Tribunales de justicia interviniesen en el asunto mediante resoluciones que habrían de afectar al estado de cosas existente; en que el Juzgado, al admitir y tramitar el interdicto, invadía las atribuciones de la Administración, ya en ejercicio, en virtud de haberse promovido el expediente de deslinde, toda vez que venía á entender de una cuestión que la ley somete á la propia Administración, cual es la de deslindar el terreno de dominio público de los del dominio privado; en que no obstante lo expuesto, respecto á la competencia de los Tribunales en las cuestiones de propiedad y posesión que preceptúan los citados artículos, no se trataba de declarar la propiedad de los terrenos en cuestión, ni tampoco la posesión fundada en títulos legítimos, sino tan sólo de fijar el carácter de los terrenos de que se trataba, contra cuya resolución podían reclamar en su caso los interesados en el correspondiente juicio declarativo; en que cuanto se dejaba expuesto se hallaba confirmado por la jurisprudencia en varias superiores disposiciones, entre ellas, la sentencia de 28 ó 23 de Diciembre de 1873, en la cual se consigna que á la Administración corresponde conocer y decidir en materia de aprovechamiento de aguas y de la posesión actual, quedando reservado á los Tribunales ordinarios las cuestiones de posesión plena y de propiedad; en que asimismo apoyaban lo antes consignado varios Reales decretos de los que aparece que la Administración, al autorizar obras en terrenos que suponga en dominio público, adopta una providencia legítima que no puede ser impugnada por la vía de interdicto, y en el caso de estimarse estos precedentes, la resolución que en el interdicto recayera no podía menos de contrariar una providencia administrativa, no obstante lo cual, podían los actores en el interdicto hacer valer los derechos de que se creyeran asistidos en el correspondiente juicio plenario, ó en la vía contencioso administrativa, compitiendo, además, á la Administración decidir si la Sociedad recurrente, al practicar los trabajos que habían motivado el interdicto, se había excedido en el uso de

la concesión que disfruta, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Julio de 1884; en que resolvía de un modo absoluto la cuestión lo declarado en un caso igual al de que se trataba en el Real decreto de 1.º de Julio de 1885, en el que se expresa que, existiendo dudas acerca de los límites del aboco de un río, á la Administración corresponde verificar el apeo y deslinde; y que si con las obras ejecutadas se habían vulnerado derechos de propiedad y posesión, podía el interesado reclamar ante los Tribunales ordinarios en la vía que procediera, pero nunca por la del interdicto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el art. 31 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, por lo que los terrenos de la Panallereda de la Mambla en que se habían practicado los actos objeto del interdicto, cualquiera que fuese la línea en que en ellos asciendan las aguas en las mayores avenidas ordinarias, era inquestionable cuando menos el concepto de riberas, ya que no llegase aquéllos al nivel de las bajas aguas; que si bien á la Administración corresponde acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de la vigente ley de Aguas, esto es, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión; que en virtud de lo establecido en la propia ley de Aguas, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las riberas; que la cuestión que en el interdicto se debatía versaba sobre posesión de las riberas del río Ter, y, por tanto, su conocimiento correspondía á aquel Juzgado; que el interdicto de que se trataba sólo tenía por objeto la conservación del estado posesorio en que se halla un particular, y sólo se dirige contra obras practicadas en terreno que se decía ser de propiedad privada, y, por consiguiente, su conocimiento competía al Juzgado, con tanto más motivo cuanto que aquel estado posesorio no

podía ser alterado por actos de la Administración; que el hecho de que la Administración, en uso de sus atribuciones, practicara un deslinde en el cauce del río Ter, en el punto en cuestión, no impedía que el Juzgado conociese del interdicto y pronunciase en él la resolución que estimara justa, toda vez que las atribuciones son independientes entre sí:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento al Juzgado; y apelada esta providencia por la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter, fué revocada por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, ordenando al Gobernador insistiera en su competencia, y hecho así por la citada Autoridad gubernativa, ha resultado de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apea y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescriptos por esta ley, no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 248 de la misma ley, que en sus números 2.º y 4.º dice: que corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo; acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las obras ejecutadas por la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter para utilizar la concesión hecha de las aguas del río Ter como fuerza motriz destinada á la industria, y el consiguiente interdicto de retener y en parte de recobrar promovido por D. Ramón Compte y D. Cristóbal Villademat, por creerse despojados de un terreno de que se dicen propietarios:

2.º Que es atribución exclusiva de la Administración otorgar el aprovechamiento de las aguas públicas, y hecha por la misma la concesión de las del río Ter existe una providencia legítima de la Administración que no puede ser contrariada por la vía de interdicto:

3.º Que á mayor abundamiento, incoado el oportuno expediente y mandado por la Administración practicar en el punto, objeto de la cuestión, el deslinde y apeo del cauce ó álveo del río Ter y de los terrenos de dominio público, es también este extremo de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo á la ley, y las providencias que en tal expediente hubiera dictado dentro del círculo de sus

atribuciones, podrían ser contrariadas contra lo prevenido en las disposiciones legales, por la vía del interdicto:

4.º Que á la Administración corresponde determinar la extensión y límites de las concesiones que ella otorgue, y determinar asimismo hasta donde llega el álveo de los ríos y los terrenos de dominio público; y tratándose en el presente caso de determinar si el concesionario se excedió ó no de los límites de la concesión, y de determinar también si las obras ejecutadas por la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter para utilizar las aguas del río se encuentran ó no dentro del álveo del mismo, es indudable que el conocimiento de tales cuestiones corresponde á la Administración:

5.º Que esto no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos por las resoluciones administrativas puedan deducir sus reclamaciones ante quien, y según lo que atendiendo la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, toda vez que no está atribuido tampoco á los Tribunales del fuero común el fijar la zona ó faja de terreno que determina lo que son riberas de los ríos, y sólo en el caso de que éstas hubieran sido deslindadas y fijadas por la Administración, es cuando podrían invocarse los derechos que los particulares creyeran tener en ellos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Según lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1894, serán admitidos á este concurso, en primer término, los Profesores numerarios de asignatura igual, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura en los Institutos y Escuelas de Comercio que cuenten por lo menos seis años de servicio en dicha enseñanza.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Insti-

tuto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de la Coruña la cátedra de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó ha-

yan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde. (*Gaceta* del 23 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4908

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Habiendo sido nombrados por la Compañía Arrendataria de Tabacos los Sres. D. Juan Gassot y Andreu, don José Ferrer y D. Francisco Canivell Salas, Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, y aprobados sus nombramientos por quien corresponde, esta Delegación, dando cumplimiento á lo que preceptúa la Real orden de 30 de Junio de 1892, ha acordado se haga saber al público y á las Autoridades locales y de partido por medio de este periódico oficial, á fin de que presten á los indicados funcionarios cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 22 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 4909

Nombrados D. José Almarán y don Eugenio Ortiz Bermeo, Oficial de primera clase, Ingeniero Industrial, Jefe de la Investigación de la Hacienda pública de esta provincia el primero, é Investigador administrativo Oficial de segunda clase de la misma el segundo, han tomado posesión de sus destinos con fechas 18 y 20 del actual respectivamente.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, encargando á las Autoridades locales de esta provincia faciliten á dichos funcionarios cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 23 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 4910

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Terminado el servicio de cobranza á domicilio en esta capital por lo que afecta á las contribuciones rústica, urbana, industrial, canon de minas y carruajes de lujo, correspondiente al 2.º trimestre actual, se advierte á los contribuyentes que desde el día 1.º hasta el 10 de Diciembre próximo pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas de recaudación,

Rambla de San Juan, núm. 6, bajos, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Tarragona 25 de Noviembre de 1895.
—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 4911

Don Narciso Simó y Pago, Agente ejecutivo interino de la 4.^a zona de Tortosa, en el distrito municipal de Uldecona,

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada en fecha 18 de Noviembre de 1895, en el expediente que me hallo instruyendo contra los contribuyentes de este distrito deudores á la contribución industrial del año 1894-95, se saca á pública subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan, con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre á las once de su mañana, en el local de esta Agencia, (bajos de la Casa Consistorial), siendo posturas admisibles las que cubran los dos tercios de la tasación, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin que puedan exigirse otros, y si faltaren se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a, art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Núm. de orden 15.—Débitos 35'50 pesetas.—Lucas Mitjavila Martorell.—Una finca rústica, que son tres cuartas partes, bajo el número 6.680 del amillaramiento, situada en este término y partida Arenals, de extensión 39 áreas y 55 centiáreas de sembradura; linda toda la finca N. y E. Rafael Ferré y S. y O. Benito Castell, de producto 21 pesetas; tasada en 525.

Núm. 99.—Débitos 50'35 pesetas.—Jaime Gavaldá Querol.—Una finca rústica en este término y partida Fanecades, de extensión 66 áreas y 28 centiáreas de viña; linda N. y E. Lucas Folqué y S. y O. Ramón Sacanella, de producto líquido 22 pesetas; capitalizada en 550.

Adicional.—Débitos 140'80 pesetas.—Andrés Nofre Morera.—Una finca rústica en el propio término y partida Bacallas, de extensión 58 áreas y 89 centiáreas de viña y yermo; linda N. y E. Sebastián Canadía y S. y O. Ramón Castell, tiene de producto líquido 8 pesetas; capitalizada en 200.

Adicional.—Débitos 95'53 pesetas.—Lucas Sales Alfara.—Una finca rústica en el propio término y partida Detrás del Castell, de extensión 63 áreas y 24 centiáreas de olivar; linda N. y E. Joaquín Rosquén y S. y O. José Raga, tiene de producto líquido 21 pesetas; capitalizada en 525.

La subasta se efectuará en los bajos de la Casa Consistorial el día 7 de Diciembre, á las once de su mañana, por espacio de una hora.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Uldecona 23 de Noviembre de 1895.
—Narciso Simó.

Núm. 4912

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que en providencia del

día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medios de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, la providencia acordando la primera subasta de fincas que se celebrará el día 9 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
163	Juan Barbará García.	8'26	
183	Miguel Grau Fortuny.	7'60	
185	Juan Llauradó Mallafre.	7'33	
187	Cayetano Llevat Fort.	6'28	
188	José Llevat Muixí.	8'64	
194	Vicente Monné Gras.	7'85	
210	José Roselló Martí.	14'54	
217	María Solé Magriñá.	8'64	

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Castellvell 24 de Noviembre de 1895.
—Francisco Ardevol.

Núm. 4913

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.^o al 4.^o trimestre del año 1894-95, se saca á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 163.—Débito 8'26 pesetas.—Juan Barberá García.—Una pieza de tierra en este término y partida Masias, olivos y viña, de cabida 66 áreas 99 centiáreas; lindante E. y N. Sebastián Solé Font, S. y O. Ramón Monné Barenys; valorada en 760 pesetas.

Núm. 183.—Débito 7'60 pesetas.—Miguel Grau Fortuny.—Una pieza de tierra en este término y partida Barranch, avellanos y viña, de cabida 51

áreas 72 centiáreas; lindante E. José Roselló Solé, S. Manuel Sagrañes Guri, O. José Prats Monné y N. Francisco Pamias Magriñá; valorada en 260 pesetas.

Núm. 185.—Débito 7'33 pesetas.—Juan Llauradó Mallafre.—Una pieza de tierra sita en este término y partida Barranch, avellanos y viña, de cabida 33 áreas 45 centiáreas; lindante E. y O. Antonio Sagrañes Llevat, S. María Español Roca y N. Juan Andreu Anguera; valorada en 420 pesetas.

Núm. 187.—Débito 6'28 pesetas.—Cayetano Llevat Fort.—Una pieza de tierra sita en este término y partida Barranch, avellanos, de cabida 3 áreas 4 centiáreas; lindante E. y N. término de Almoester, S. y O. Joaquín Sagrañes Anguera; valorada en 20 pesetas.

Núm. 188.—Débito 8'64 pesetas.—José Martí Muixí.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida Barranch, avellanos y viña, de cabida 60 áreas 84 centiáreas; lindante E. y S. Joaquín Sagrañes Anguera, O. Juan Martí Malich y N. José Brau Anguera; valorada en 440 pesetas.

Núm. 194.—Débito 7'85 pesetas.—Vicente Monné Gras.—Una pieza de tierra sita en este término municipal y partida Suvia, viña y yermo, de cabida 51 áreas 71 centiáreas; lindante E. Pedro Monserrat Nolla, S. Esteban Monné Pamias, O. Vicente Martí Agramunt y N. Pedro Sagrañes Barberá; valorada en 140 pesetas.

Núm. 210.—Débito 14'54 pesetas.—José Roselló Martí.—Una pieza de tierra sita en este término y partida Puig, olivos y algarrobos, de cabida 83 áreas una centiárea; lindante E. Francisco Climent Gras, S. término de Maspujols, O. y N. Buenaventura Roselló Ciré; valorada en 1.220 pesetas.

Núm. 217.—Débito 8'64 pesetas.—María Solé Magriñá.—Una pieza de tierra sita en este término y partida Coll del Perelló, avellanos y viña, de cabida 48 áreas 77 centiáreas; lindante E. José Jordá Sagrañes, S. camino de Almoester, O. Francisco Polla Martí y N. José Jordá Sagrañes; valorada en 220 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 9 de Diciembre de 1895, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.^a Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes, si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.^a Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.^a del art. 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.^a Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.^a Que los rematantes quedan obli-

gados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.^a Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168 núm. 5.^o y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Castellvell 24 de Noviembre de 1895.
—Francisco Ardevol.

Núm. 4914

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres de 1894-95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la primera subasta de fincas que se celebrará el día 9 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
74	Pedro Martorell Salvadó.	11'70	
146	Herederos de José Pamias	6'67	

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Castellvell 24 de Noviembre de 1895.
—Francisco Ardevol.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 74.—Débito 11'70 pesetas.—Pedro Martorell Salvadó.—Una casa sita en el ámbito de esta población y calle de la Unión, señalada de número 6, de superficie 32 metros cuadrados, compuesta de planta baja, un piso y desván; lindante derecha José Ribas Simeón, izquierda Francisca Monné Gras y delante cantera de Santa Ana; valorada en 450 pesetas.

Núm. 146.—Débito 6'67 pesetas.—Herederos de José Pamies.—Un patio en el ámbito de esta población y calle de Santa Ana, señalada de núm. 10, de superficie 150 metros cuadrados; lindante derecha Antonio Giralt Rius, izquierda José Martí Sugañes y espalda cantera de Santa Ana; valorado en 75 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 9 de Diciembre de 1895, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Castellvell 24 de Noviembre de 1895.—Francisco Ardevol.

Núm. 4916

Don Manuel Recasens Blanch, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Altafulla,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1895-96, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Altafulla 23 de Noviembre de 1895.—Manuel Recasens.

Núm. 4917

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1896-97, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentarse dentro el plazo de los meses de Diciembre y Enero próximos en la Secretaría municipal, con los documentos que lo justifiquen; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación.

Vilabella 22 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Segú.

Núm. 4918

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella

Confeccionado el repartimiento de consumos y sal correspondiente al presente ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean procedentes.

Torre de Fontaubella 21 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pablo Rofes.

Núm. 4919

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Hallándose terminados los repartimientos de guardería rural, filoxera y arbitrios extraordinarios de este distrito municipal para el actual año económico de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Molá 23 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Anguera.

Núm. 4920

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

No habiendo podido hacerse entrega de su correspondiente pase al mozo Sebastián Fullat Estrada, hijo de Juan y de Antonia, núm. 13 del alistamiento de este año y 953 del sorteo general de la zona, por ignorarse su paradero, con indicios de hallarse en Fran-

cia, el cual tampoco se presentó á la concentración de reclutas en la capital de la zona ordenada por la Autoridad militar respectiva; de orden de la Excm. Comisión provincial se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo X de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo la Corporación municipal de mi presidencia, con las condenaciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

Con tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad para ser puesto á disposición de la Superioridad á quien corresponda; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Superioridad.

Las señas del citado mozo son: estatura 1'607 metros, color sauo, pelo castaño, nariz abultada, barba escasa, no sabe leer ni escribir. Al ser alistado para el servicio estaba sirviendo de mozo en una fonda de Barcelona. Alforja 22 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Miguel Saludes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4921

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidades civiles, dimanante de la causa criminal seguida sobre homicidio, contra Juan Adell, Ramón Ribes y otros, vecinos de Riudecañas, se anuncia por tercera vez y por término de veinte días, la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

La nuda propiedad de una pieza de tierra sita en el término de Riudecañas, partida «Ferratería», plantada de viña, avellanos y parte yermo, de cabida una hectárea quince áreas; lindante por Este con Antonio Cabré, por Sur con herederos de Juan Aragónés, por Oeste con Juan Solé y por el Norte con José Guasch. Valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

La nuda propiedad de otra pieza de tierra en el propio término, partida «Infermés», parte regadío, plantada de avellanos y parte seco y olivos, de cabida tres jornales siete céntimos; lindante al Este con D. Jacinto Rovira, al Sur con el Reverendo D. Félix Domenech, al Oeste con Juan Folch y al Norte con Rosa Sangenis. Valorada en la cantidad de tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

La nuda propiedad de otra pieza de tierra en el mismo término, partida «Rochuelas», plantada de avellanos, viña y parte sembradura, de cabida cuatro jornales sesenta céntimos; lindante al Este con Juan Cabré, al Sur con Juan Durán, al Oeste con Juan Folch y al Norte con término de Riudecañas. Valorada en la cantidad de dos mil pesetas..... 2.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, el día veinte de Diciembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose: Que si hubiera postor que ofrezca las dos terceras partes del

precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma se aprobará el remate; que las expresadas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la propiedad, sin que tengan derecho á exigir otros; que las posturas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Por mandato de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

Núm. 4922

REQUISITORIA

Don Carlos Gómez Alberti, Capitán primer Ayudante del regimiento Cazadores de Treviño, veinte y seis de Caballería y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el prófugo Antonio Bergadá Canela, natural de Belltall, provincia de Tarragona, de diez y nueve años de edad, de un metro de estatura, á quien de orden del Excelentísimo señor Comandante en Jefe del Cuarto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de quebrantamiento de prisión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Bergadá Canela, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa en Villafranca del Panadés el regimiento Caballería de Treviño, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Villafranca del Panadés y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Tarragona.

En Villafranca del Panadés á los veinte y un día del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos Gómez.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Mateo Pernante.

AVISO

En la imprenta de este periódico se dará razón de un sugeto de reconocida honradez que, habiendo desempeñado por espacio de muchos años el cargo de Secretario de Ayuntamiento, desea ocupar una plaza de igual cargo en algún pueblo de esta provincia.